

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio	No. 129
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Corporación Interactuar
Demandado	Bertha Miryam Correa Blandón y otros
Radicado	05679 40 89 001 2010 00175 00
Asunto	Deniega solicitud

En memorial que precede, solicita el apoderado de la demandada Bertha Miryam Correa Blandón, se levante el embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 023-5170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, por cuanto su titular y también demandada, señora Graciela Blandón de Correa, falleció el 16 de junio de 2.013.

A este respecto, el Despacho habrá de negar lo peticionado, teniendo en cuenta que el fallecimiento de la accionada no está configurado dentro de las causales de levantamiento de la medida de embargo y secuestro contempladas en el artículo 597 del C. G. del P. Adicionalmente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1008 del C. C., las obligaciones se transmiten por causa de muerte, lo cual implica que la obligación que se ejecuta en las presentes diligencias hace parte de la sucesión universal de la señora Graciela Blandón De Correa.

En ese orden de ideas y conforme lo preceptuado en el artículo 68 del C. G. del P., cuando fallece un litigante, el proceso continuará con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, quienes deberán acudir a la presente ejecución en representación de la señora Blandón De Correa.

De otro lado, observa la judicatura que por auto del 22 de agosto de 2011 se dispuso el secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 023-9105 y 023-5170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, para cuyos efectos se expidió el despacho comisorio N° 011 fechado el 31 de agosto de 2011 y retirado por el interesado endosatario para el cobro el 27 de julio de 2012. No obstante, a la fecha no obra constancia alguna que dé cuenta de la radicación de la citada comisión ante la Inspección de Policía y Tránsito de esta municipalidad.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 317, numeral 1° del C. G. del P., se requerirá a la parte demandante para que dentro

de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue la constancia de recibido del mencionado despacho comisorio por parte de la entidad comisionada, so pena de tenerse por desistida la actuación, esto es, el embargo y secuestro de los inmuebles señalados previamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada por el apoderado de la demandada Bertha Miryam Correa Blandón, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 317, numeral 1° del C. G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue la constancia de entrega ante la Inspección de Policía y Tránsito Municipal de Santa Bárbara – Antioquia, del despacho comisorio N° 011, so pena de tenerse por desistida la actuación, esto es, el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 023-9105 y 023-5170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

TERCERO: Notifíquese el presente auto por estados y manténgase el proceso en secretaría por treinta (30) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 014 fijado el día 03 del mes de febrero del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario